

Chillán, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

V I S T O:

Que en esta causa R.U.C. 1940201976-2 y R.I.T. T-67-2019, el abogado don Guido Jara Quiroga, en representación de la denunciada, Sociedad Jara e Hijos Limitada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el uno de julio último, por la Jueza Titular del Juzgado del Trabajo de Chillán doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, en la parte que acogió con costas, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en procedimiento de tutela laboral, interpuesta por Mariela Del Pilar Alvarado Mora en contra de su representada.

Que el recurrente fundó su recurso en las causales de nulidad, que interpuso una en subsidio de la otra contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo y 478 letras e) y b) del mismo Código, solicitando se le acoja y, en definitiva, se invalide el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda y para el caso que se acogiera algunas de las causales subsidiarias pidió se anulara la sentencia y en definitiva se dicte una de reemplazo conforme la ley, declarando que se rechace la acción de tutela con ocasión del auto despido con expresa condenación en costas.

Que esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido, procediendo a conocerlo en la audiencia del día catorce del actual, en donde se escucharon los alegatos de los abogados de la parte recurrente y recurrida.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, el abogado don Guido Jara Quiroga, abogado, en representación de la denunciada, interpuso como primera causal de nulidad la contemplada en el artículo 477, en relación a los artículos 489 incisos primero y segundo en relación al artículo 486 inciso séptimo, y el artículo 453, todos del Código del Trabajo.

Refiere el recurrente, en síntesis, que la actora interpuso denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión al auto despido, en



circunstancias que ella realizó su despido indirecto el 13 de mayo de 2019, sin la participación de su empleador, el que fundó en supuestas vulneraciones de derechos fundamentales verificados durante la vigencia de la relación laboral, lo que la habría llevado a poner término a su contrato de trabajo.

Luego relata que si bien la actora interpuso la acción por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, los supuestos hechos vulneratorios que alega y que su parte los niega tajantemente, no se habrían verificado con ocasión al despido, sino que durante la relación laboral, por lo tanto debe aplicarse la regla de caducidad dispuesta en el artículo 486 inciso séptimo del Código del Trabajo, esto es, 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos alegada por la actora, suspendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del mismo cuerpo legal. Entenderlo de otra manera nos llevaría a burlar la clara intención de la legislación en esta materia, por cuanto cualquier trabajador a quien le apremie el plazo de caducidad de hechos vulneratorios con ocasión de la relación laboral, podría renovar las veces que quisiera dicho plazo para incoar la acción judicial mediante un despido indirecto por los mismos hechos acontecidos con mucha antelación.

Refuerza lo anterior la simple lectura del documento consistente en Denuncia ante la Inspección del Trabajo realizada por la actora el 17 de abril de 2019 por los supuestos malos tratos sufridos durante la relación laboral desde el año 2017 hasta el 2 de enero de 2019, y que de una manera burda e impresentable tanto el sentenciador que resolvió la excepción de caducidad en la audiencia preparatoria como la magistrado que dictó la sentencia impugnada, no fueron capaces de verificar que los hechos denunciados con fecha 17 de abril de 2019, son el resultado de un grosero “copiar y pegar” de las constancias efectuadas por la actora ante el ente fiscalizador con fecha 31 de diciembre de 2018 y 2 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, es posible señalar que está situación revierte de mayor gravedad dado que la actora al momento de efectuar dicha denuncia en el mes de abril de 2019, se encontraba haciendo uso de licencias médicas desde el 8 de enero de 2019 de manera continua, por cuanto



irrefutablemente la real intención de la denunciante en ese momento era preparar de mala fe la acción del despido indirecto que pretendía interponer al término de sus licencias médicas.

Por otra parte afirmó que debe recordarse que la ley no contempla explícitamente la posibilidad de accionar por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido fundado en un despido indirecto, sin embargo, nuestra Excma. Corte Suprema ha aceptado el ejercicio de ambas acciones de manera subsidiaria, por cuanto la intención de la ley ha sido dar cobertura a este tipo de situaciones. Así entonces, en el mismo sentido, se debe respetar la intención de la ley en materia de caducidad para ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales, lo cual no permite alegar hechos vulneratorios pasados 60 días más la suspensión del artículo 168 del Código del Trabajo, contados desde producido el último supuesto acto vulneratorio alegado. En el caso de autos, el último hecho de este tipo, que señala la denuncia es del 31 de diciembre de 2018, lo cual se refleja con la constancia ante la Inspección del Trabajo de 2 enero de 2019 realizada por la propia actora, mientras que auto despido lo efectúa el 13 de mayo de 2019, y la denuncia por vulneración con ocasión al despido fue ingresada al Tribunal Laboral de Chillán el 8 de julio de 2019, mediando así entre la fecha de la supuesta última vulneración con la fecha de la denuncia mucho más de los 60 días establecidos por el legislador, no procediendo además la suspensión consagrada en el artículo 168 del Código del Trabajo, pues no se interpuso reclamo alguno ante el ente fiscalizador.

Posteriormente señaló que confirma su postura de caducidad de la acción el propio reconocimiento expreso que realizó la denunciante ante la Inspección del Trabajo, y que se refleja en el Oficio N°998 que transcribe, lo cual infringe los preceptos sobre caducidad en la materia, específicamente los del artículo 489 inciso primero y segundo, en relación con los del artículo 486 inciso séptimo, ambos del Código del Trabajo, dado que el juez ad quo no debió acogerla a tramitación, dado que el plazo para presentarla había caducado a la fecha de la presentación.

Enseguida cita jurisprudencia de nuestros tribunales que han fallado en el mismo sentido acogiendo la tesis, es decir, que la acción de tutela se



extingue por caducidad, contándose el plazo desde la ejecución de los hechos denunciados.

De otro lado argumentó que la denuncia de derechos fundamentales que originó el presente litigio fue presentada, según se indicó el 8 de julio de 2019, tal como consta en expediente digital. Así las cosas, contabilizados 60 días hábiles hacia atrás, dicho plazo se cumple el día 25 de abril del año 2019, razón por la cual la acción de tutela respecto a todos aquellos que sean anteriores a dicha fecha, que son todos los hechos expuestos en la denuncia, se encuentran extinguidos por caducidad y debía haber sido en definitiva acogida la excepción de caducidad planteada por esta parte, por haber caducado y precluido el derecho de la actora de accionar a su respecto.

Además, en la Audiencia Preparatoria de 19 de agosto de 2019, la propia actora al evacuar el traslado conferido por el Magistrado Sergio Dunlop Echavarría, reconoció expresamente “que la vulneración de los derechos que la denunciante sufrió se produjeron durante el tiempo de la relación laboral...” (Segundos 01 al 20 del audio N°3 del expediente digital), por lo que la propia denunciante en la audiencia, ratificó que los supuesto hechos expuestos en la denuncia de tutela con ocasión del despido se producen durante el tiempo de la relación laboral.

Por último el recurrente expresó que se vulneró el artículo 453 N°1, inciso sexto del Código del Trabajo, ya que el juez señor Dunlop, en una forma totalmente infundada rechazó la excepción de caducidad planteada por su parte sin pronunciarse ni realizar un análisis de los supuestos hechos vulneratorios en que se fundó la acción de tutela, lo cual era totalmente relevante, sobre todo las fechas en que habrían acontecido las supuestas vulneraciones, para resolver de manera fundada la excepción de caducidad, y la mínima obligación que tenía el sentenciador, era realizar una lectura detenida de los hechos en que supuestamente se fundaba la denuncia, situación que claramente no aconteció, dado que tampoco fueron acompañadas los documentos fundantes de la demanda, tales como constancias y denuncia ante Inspección del Trabajo.



2º.- Que, la procedencia del recurso de nulidad por esta causal, sólo es atendible, si frente a los hechos establecidos soberanamente por el Juez, se cometió una infracción de Ley, sea porque se la interpretó erradamente, se la dejó de aplicar en un caso que correspondía hacerlo, o bien, se la aplicó cuando no procedía hacerlo. Y en todo caso cuando además, esa infracción ha influido en lo dispositivo del fallo.

3º.- Que, en relación con el primer aspecto del recurso de nulidad, que dice relación con la excepción de caducidad de la acción, argumentando que habían transcurrido más de sesenta días desde la fecha del autodespido, lo cual ocurrió el día 13 de mayo de 2019, presentando su denuncia por vulneración con ocasión al despido el 8 de julio de 2019 ante el Tribunal Laboral de Chillán, será desestimado, ya que el recurso, adolece de un vicio formal, esto es, su falta de preparación oportuna, como lo exige el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo, puesto que según consta del registro de audio el sentenciador en la audiencia preparatoria de 19 de agosto de 2019, rechazó la excepción de caducidad, por los motivos que esgrimió, sin que hubiese sido objeto de recurso alguno.

4º.- Que, en subsidio alegó la vulneración del artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo.

Expresa, en suma, que las infracciones legales al proceso derivan de la transgresión al artículo 490 del Código del Trabajo, al admitir la denuncia a tramitación sin previo acompañamiento de “todos los antecedentes en los que se fundamente”, aplicando sólo en la sentencia la norma del artículo 493 del Código del Trabajo, impidiendo la debida defensa de su representada, dado que hasta la fecha del fallo recurrido no existían indicios suficientes acreditados por la denunciante y tampoco existían razones para explicar los fundamentos de medidas adoptadas ni menos su proporcionalidad, de supuestas situaciones que sólo estaban plasmadas en la denuncia de la actora, sin haber acompañado los antecedentes que las fundamentaran debidamente y que acreditaran al menos “indicios suficientes”.



En efecto del primer hecho a probar sobre esta materia, respecto a “la efectividad que la parte demandada incurrió en vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda. Hechos y circunstancias que configuran la vulneración referida”, de su redacción es fácil advertir que la carga probatoria recaía en la actora, y hasta ese momento no existían indicios suficientes que obligaran a su representada a explicar fundamentos de supuestas medidas adoptadas y la respectiva proporcionalidad.

Luego manifestó que corrobora lo anterior en que ninguno de los 5 puntos de prueba establecidos por el tribunal en la Audiencia Preparatoria obligaba a su parte a explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, debido a que evidentemente no existían antecedentes aportados por la denunciante que resultaren indicios suficientes de que se hubiese producido vulneración alguna de derechos fundamentales, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Ramo.

Lo anterior señala ha sido compartido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol 82-2010, en sentencia de 30 de junio de 2010.

Por otra parte sostuvo que de la sola lectura de la demanda se debe entender que la denunciante infringió lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo pues la misma se basa únicamente en supuestos que no están fundamentados en antecedentes fácticos y de acuerdo a dicha norma, la denuncia de vulneración derechos con ocasión del auto despido de la actora debió ser declarada inadmisibile, en el sentido de que su relato sin perjuicio de ser falso, es totalmente vago y no se encuentra respaldado con los antecedentes que deberían obrar en su poder tal como la denunciante lo reconoce expresamente en su demanda.

Enseguida el recurrente se refirió a las dos constancias de la señora Alvarado Mora en su denuncia, en contra de su representado, siendo la primera de ellas efectuada el 31 de diciembre de 2018 porque supuestamente el señor Ismael Jara Cifuentes la habría tratado con gritos y garabatos (Puntos 36 y 37). Mientras que la segunda constancia habría sido estampada supuestamente por la actora con fecha 2 de enero de 2019 por



un hostigamiento sufrido por su ex empleador por un problema surgido en relación a su horario de salida del trabajo los días 24 y 31 de diciembre de 2019.

Además, señaló que con antelación a la interposición de la denuncia, contaba además con la Denuncia por Acoso Laboral de fecha 17 de abril de 2019, y de los Certificado Médicos emitidos por profesionales del área de la salud con fechas 15 de mayo, y 22 de mayo de 2019 respectivamente, todos documentos anteriores al 8 de julio de 2019, fecha de la interposición de la demanda.

Y tal como lo reconoce la actora en su libelo y de las fechas citadas, las constancias y denuncia ante el ente fiscalizador obraban en poder de la denunciante con holgada anterioridad a la interposición de la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del auto despido, por lo tanto, en virtud a lo que ordena el artículo 490 del Código del Trabajo, estas debieron ser acompañadas al momento del ingreso de la denuncia, debido a que son antecedentes relevantes que fundamentaban su acción.

Por otra parte adujo que el no haber exigido los antecedentes fundantes de la tutela deducida, no sólo da lugar a una infracción de texto legal expreso, sino que deja a su parte a oscuras, debilita las posibilidades de defensa, más cuando toda la teoría de la contraria es sólo supuestos, y lo únicos antecedentes que la sustenta no han sido acompañados en autos, negando al demandado de la posibilidad de controvertirlos o defenderse debidamente en un proceso legalmente tramitado vulnerando así el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior señala que el fallo recurrido yerra en su considerando séptimo, al descartar su alegación conforme al incumplimiento del artículo 490 del Código del Trabajo, puesto que la sentenciadora sólo atiende ligeramente a concluir que la denuncia sólo cumple o contiene la enunciación clara y precisa de los supuestos hechos constitutivos de la vulneración denunciada, pero no se hace cargo y pasa por alto de lo medular de nuestra alegación, que iba dirigida a que la denuncia no



contenía los antecedentes y/o documentación en que se fundamentaban los supuestos hechos constitutivos de la vulneración denunciada, afectando de esta manera su derecho de defensa.

Por último expresó que los vicios alegados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que al tribunal no le correspondía que hubiere aplicado la “prueba indiciaria” sólo en la sentencia pues con ello no sólo faltó al procedimiento legal sino que privó a su parte de su derecho a defensa, por cuanto claramente no habían condiciones ni indicios para explicar los supuestos fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

5°.- Que, el tribunal a quo descartó en el fundamento séptimo la alegación en el sentido de incumplimiento por parte de la denunciante de lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, en atención a que de la lectura de la denuncia es posible concluir que contiene una enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración denunciada.

6°.- Que, en lo concerniente a esta causal de nulidad, en donde el recurrente estima vulnerado el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución, en relación con los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo. El primero, exige que la denuncia debe contener la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente, y en caso que no lo contenga se concederá un plazo de cinco días para su incorporación. No obstante aquello, sostiene el recurrente que el tribunal le otorgó tramitación a la denuncia.

El segundo, establece que cuando los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Estima, que la lectura armónica de ambas disposiciones, permite inferir que los antecedentes a que se refiere el artículo 493 del Código del Trabajo son aquellos ordenados acompañar por el artículo 490.



7°.- Que, el artículo 478 del Código del Trabajo, dispone que no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, y en lo pertinente, tampoco lo producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

8°.-Que, se debe tener presente que al presentar la denuncia el tribunal la tuvo por interpuesta concediéndole traslado al denunciado, posteriormente se contesta la denuncia y a continuación en la audiencia preparatoria se determina los hechos a probar ofreciendo pruebas las partes, rindiéndose en la audiencia de juicio.

9°.- Que, durante todas estas actuaciones procesales ninguna impugnación formuló el denunciado atingente a que la denunciante no había dado cumplimiento al artículo 490 del Código del Trabajo, y que exigía que la denuncia debía contener la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente. Asimismo, no solicitó que el tribunal concediera al denunciante un plazo de cinco días para su incorporación. Por lo que se debe concluir que el recurrente no preparó el recurso en los términos ordenados en el artículo 478 del Código del Trabajo al no haber reclamado del vicio oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, razón suficiente para rechazar el recurso por esta causal.

10°.- Que, en subsidio interpuso la infracción sustancial de acuerdo al artículo 478 del Código del Trabajo de la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 incisos 2 y 6 de la Constitución Política de Chile, en relación a la infracción de ley, concretamente del artículo 454 N°3 inciso primero del Código del Trabajo.

Expresa, en síntesis, que la denuncia de autos consiste básicamente en meras declaraciones propias efectuadas por la actora sin acompañar los debidos antecedentes que fundamentaran las supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, tal como se señaló anteriormente.

Debido a lo anterior agrega que su representada, dado el carácter de las alegaciones infundadas esgrimidas por la denunciante, encontrándose



claramente infringido su derecho a defensa, como por ejemplo los supuestos hostigamientos, amenazas, menoscabos recibidos por ella y todos los trabajadores, supuestas burlas por su estado de embarazo, supuestos hostigamientos de parte del hijo de su ex empleador, la denunciada sólo tenía como opción fundamentalmente sostener su defensa y teoría del caso primordialmente en lo que la doctrina denomina como “prueba viva”, a saber, la prueba testimonial y la confesional de la actora.

Bajo este contexto, el 19 de agosto de 2019, en la respectiva Audiencia Preparatoria, su parte como medio de prueba fundamental solicitó la prueba confesional de la denunciante, bajo el apercibimiento del artículo 454 N°3 inciso primero del Código del Trabajo, llevándose a cabo el día 7 de febrero de 2020, la cual fue presidida por la sentenciadora María Alejandra Ceroni Valenzuela.

Luego señaló que en relación a la prueba confesional de la denunciante, el tribunal incurrió en la causal de nulidad alegada, en razón que no se pudo continuar, como consta de su transcripción, en atención al estado en que se encontraba la denunciante y al no poder concretarla, queda en descubierto y a la vista, que la sentenciadora ha cometido infracciones graves vinculadas al procedimiento laboral, contemplada en el artículo 454 N°3 y que han vulnerado claramente la Garantía Constitucional de derecho a defensa de su representada consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Enseguida argumentó que si se coteja el audio en cuestión con lo transcrito, se puede advertir que extrañamente la sentenciadora pasó por alto lo acontecido especialmente al final de la declaración de la denunciante, en que por el mero estado emocional de ella, el tribunal estimó antojadizamente que se debía que concluir en este instante la diligencia, sin prever de manera alguna que con ese acto, se estaba arrebatando a su representada una de las probanzas más determinantes para defender su teoría del caso y en definitiva para la resolución adecuada del presente litigio, razón por lo que su derecho a defensa se ha visto totalmente conculcado, habiendo un sinnúmero de situaciones expuestas en la propia denuncia que eran necesarias someterlas a la contradicción e inmediatez, y



el único medio que lo permitía era la prueba confesional, la cual no pudo llevarse a cabo dada la equívoca determinación de la sentenciadora, la cual incluso omitió que no se concluyó.

Además, estimó que se incurrió en otra irregularidad que también atenta en contra de su derecho a defensa, cuando la magistrada hizo nuevamente caso omiso de un extracto importante de la declaración, específicamente en lo que dice relación a impedir a su parte de realizar las preguntas pertinentes que tenían directa relación con lo medular de la teoría del caso de la propia denunciante, cuando le pregunta respecto de la fecha de pérdida del bebé, hasta llegar al punto de que antojadizamente la misma absolvente sea la que determine o dirija el litigio, ordenando a que ya no le realizaran más preguntas, accediendo erróneamente la sentenciadora a tal petición, liberando a que la actora les relatara una historia que no fue en ningún momento consultada por su parte.



Por otra parte afirmó que tal como consta en acta de audiencia, se dio por finalizada a las 12:40 horas. Bajo esta premisa, existía un lapsus de tiempo importante antes de que finalizaran el horario de funcionamiento de atención al público del Tribunal del Trabajo de Chillán, esto es a las 14:00 horas. Así las cosas, la sentenciadora tenía un abanico de posibilidades para subsanar o solucionar lo relativo al estado emocional que en ese momento afectaba a la actora, debido a que perfectamente se pudo haber propuesto un receso de la audiencia para que la denunciante se pudiese calmar y así continuar el mismo día con el interrogatorio de la actora, o en el peor de los escenarios haber continuado con la prueba confesional en la segunda parte de la audiencia de juicio que fue realizada el 18 de junio de 2020, lo cual no se hizo por lo que se infringió la garantía constitucional antes referida, en relación con el artículo 454 N°3 inciso primero del Código del Trabajo.

Finalmente adujo que con la interrupción intempestiva de la prueba confesional de la actora se le privó de su derecho a defensa, para luego no hacer efectivo el apercibimiento legal correspondiente, premiando de cierta manera en la sentencia a la denunciante por su actitud evasiva en la prueba confesional, inclusive acomodando dicha prueba para conceder una indemnización por daño moral inexistente.

11º.- Que, en relación con esta causal subsidiaria interpuesta es necesario tener presente que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, lo que implica que quién hace uso de él, para los efectos que su interposición pueda prosperar, debe ceñirse cabalmente a las normas que lo instituyeron, y al claro tenor de las causales que habilitan su configuración.

12º.- Que, acorde con lo señalado precedentemente para fundar legalmente el recurso, debe indicarse de manera clara y precisa la forma en que se ha incurrido en el vicio por la causal que se invoca y explicitar la forma en que se configura la infracción.

13º.- Que, en el presente caso, el recurrente centra su causal en la del artículo 478 la que no desarrolla en ninguno de sus aspectos, limitándose a enunciar dicha norma legal sin especificar a qué letra se refiere, lo que



bastaría para desestimar este motivo de nulidad, dada su falta de los requisitos básicos en su interposición, atendida su condición de derecho estricto.

14°.- Que, sin perjuicio de ello, deduciéndose que la causal que el recurrente quiso interponer fue la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación a la infracción del artículo 19 N°3 incisos 2 y 6 de la Constitución Política, y con el artículo 454 N°3 inciso primero del Código del Trabajo, la cual fundó en la infracción de su derecho a defensa, en razón que la jueza a quo antojadizamente estimó que se debía concluir la diligencia de declaración de la denunciante, arrebatándole una de las probanzas más determinantes para defender su teoría del caso, dicho motivo tampoco podrá prosperar, por cuanto el abogado de la denunciada no recurrió en contra de la resolución mencionada, por lo cual no cumplió con la obligación contenida en el penúltimo inciso del artículo 478 del Código del Trabajo, norma que en lo pertinente dispone que no producirán nulidad aquellos vicios que, conocidos, “no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes”.

Por lo que al no preparar el recurso el impugnante y no constando en los audios que haya solicitado el apercibimiento que contempla el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, sólo cabe rechazar esta causal subsidiaria.

15°.- Que, en subsidio, interpuso la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del mismo código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgase más allá de lo pedido por las partes, o se extendiese a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.



Señala, en concreto que de acuerdo a lo prescrito en dicho artículo, es razón suficiente para invalidar una sentencia definitiva si ella ha sido dictada, entre otras hipótesis, con omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 459 del Código del ramo, el que transcribe, el cual debe ser complementado con lo que ordena el artículo 456 del mismo Código, pero sólo en aquella parte que manda efectuar el análisis probatorio, expresando “las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia”, en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas. El inciso segundo de la última norma referida contiene un mandato para el sentenciador de expresar, de fundamentar en el fallo la valoración probatoria efectuada, indicándose el juez el tipo de razones que debe manifestar para dichos fines.

Enseguida afirma que cuando se valora sin explicitar razones, no se actúa bajo el régimen de la sana crítica, sino que se ingresa en los terrenos del absurdo, de la arbitrariedad o del voluntarismo. Por lo tanto, es indispensable que los jueces fundamenten tanto fáctica como jurídicamente sus resoluciones judiciales.

En la especie aseveró que la sentenciadora en el considerando décimo del fallo impugnado establece que “analizando la prueba rendida, de acuerdo con las normas de la sana crítica, es posible acreditar, con la documental, testimonial, confesional y oficios que la actora recibió de parte de su empleador, malos tratos y hostigamientos”.

Sin embargo, no señala dónde está el análisis íntegro de toda la prueba rendida en el proceso, como se ve al revisar la sentencia, por lo que se percibe con claridad que se omitió el análisis completo de diversos medios de prueba tanto de la parte denunciante como de la denunciada, que resultarían determinantes para la correcta decisión de la controversia.

A continuación afirmó que tanto la prueba rendida por parte de la denunciada y la denunciante, la jueza a quo no la analizó en forma íntegra y exhaustiva, cuestionando además latamente, la forma en que lo hizo y las conclusiones a que arribó. Además, adujo que en el citado considerando le llamaba profundamente que el tribunal haga mención respecto a la prueba



confesional, sí la propia denunciante renunció a su derecho de incorporar dicha probanza en la audiencia de juicio respectiva.

Además, señaló que en la sentencia impugnada no se concedió una motivación fáctica legalmente adecuada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 459 N°4 en relación al artículo 456, ambas normas del Código del Trabajo, dado que de la simple lectura del fallo se puede advertir que específicamente en los considerandos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Sexto, no se expresa en ningún pasaje del fallo impugnado alguna de las supuestas “razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o desestime uno o más medios de pruebas incorporados al proceso”.

Asimismo, adujo que la sentencia adolece en determinados pasajes la falta de expresión de la relación de corroboración entre elementos del juicio y enunciado probatorio, el cómo y el por qué se llega a la conclusión fáctica en el fallo y ello queda reflejado, en los considerandos Décimo y Décimo Sexto, en lo relativo a que la sentencia no indica en primer lugar, el cómo y el por qué llega a concluir que efectivamente la actora fue víctima de gritos, palabras groseras y hostigamientos por parte del denunciado; y seguidamente el cómo y el por qué le fue posible concluir que efectivamente el supuesto maltrato laboral sufrido por la actora, ha producido, entre otras causas, tales como estresores familiares y la pérdida de su hijo, un daño moral, que lo determinó en la suma de \$2.500.000.

Enseguida agregó que en este sentido, la sentenciadora debió demostrar el cómo y el por qué tales probanzas pueden conducir a su conclusión, ya sea esta positiva o negativa, y que la ha convencido, que supone explicitar las inferencias obtenidas y el nivel de respaldo probatorio con que cuentan, conforme a los parámetros de multiplicidad, precisión, gravedad, concordancia y conexión.

Por último el recurrente estimó que existe una fundamentación parcial o incompleta en la consignación de los hechos estimados probados, ya que la sentenciadora de manera generalizada en el considerando Décimo en su párrafo final se limitó a establecer que: “De esta forma, a juicio de esta



sentenciadora y por la prueba analizada precedente, la cual permiten entregar antecedentes coherentes, concordante y conexos, concluir que efectivamente la actora fue víctima de gritos, palabras groseras y hostigamientos por parte del denunciado”; por lo que la sentencia no cumple con los parámetros mínimos que exige la ley, la jurisprudencia y la doctrina para proceder correctamente a establecer o fijar hechos que se estimen por probados.

16°.- Que, el artículo 478 del Código del Trabajo estatuye que el recurso de nulidad procederá, además: e): “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final, de este Código, según corresponda;...”.

A su vez el artículo 459 del mismo estatuto legal establece los requisitos que debe contener la sentencia y el N°4 señala: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

17°.- Que, para el caso de autos, es útil tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo exige que sólo existan indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, lo que significa que de los datos aportados por el trabajador (a) resulte factible suponer que un acto cierto es consecuencia de otro, que no ha sido comprobado, pero se sospecha que la causa está en él. El indicio lleva a suponer algo no demostrado, exigiendo la norma que exista más de uno y que ellos sean suficientes para suponer un hecho, atendido que la única consecuencia es que se traslada la obligación de probar al demandado, el que para desvirtuar la presunción de veracidad que emana de un acto suyo, deberá explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

18°.- Que, al examinar la sentencia, la magistrada, en suma, en el fundamento décimo analizó la prueba la que apreció de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expresando que con la documental, testimonial, confesional y oficios, la actora recibió de parte de su empleador, malos tratos y hostigamientos lo que concluyó después de examinar pormenorizadamente cada una de ellas.



A su vez en el razonamiento décimo primero la magistrada, después de examinar la prueba referente al embarazo de la actora y posterior el aborto del mismo, concluyó que el estado de la actora se produce por estresores familiares y pérdida del bebé, además de alta exigencia laboral con descalificaciones frecuentes, lo que hace considerar que los malos recibidos en el ámbito laboral es una de las razones de estado psicológico y psiquiátrico, pero no la única, ni menos determinar que el aborto sufrido por la actora es por los malos tratos.

Enseguida en el motivo décimo segundo la jueza a quo analizó la prueba del denunciado, la cual a su juicio ninguna de ellas permite desvirtuar ni justificar los hechos, respecto del mal maltrato recibido por la actora, por parte de su empleador.

A su turno en el considerando décimo tercero la magistrada concluyó que no existía justificación respecto de los indicios acreditados en el presente juicio, consistente a la existencia de malos tratos, gritos e insultos a la denunciante cometidos por el denunciado, por lo que acoge la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta.

Por último en el raciocinio décimo sexto la jueza determinó prudencialmente la suma a fijar por daño moral para la denunciante, de acuerdo al análisis de la prueba que señaló al efecto.

19º.- Que, lo que exige el legislador respecto de esta causal, es que la sentencia deba contener el análisis de la prueba que sea conducente para acreditar los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a ello y no aquéllos que no lo sean, cuestión que a juicio de esta Corte, realizó la sentenciadora, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, lo que amerita a rechazar la causal de nulidad por el motivo en comento.

20º.- Que, por lo razonado precedentemente se rechazará esta causal subsidiaria deducida por el apoderado de la denunciada.

21º.- Que, por último el recurrente interpuso la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las



normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Después de referirse a la sana crítica y lo que señala la doctrina acerca de ello, señaló que en la especie, la sentenciadora infringió tales reglas, especialmente en el considerando décimo el cual transcribió, expresando a continuación que concluyó lo sostenido allí en términos genéricos en base dos medios de prueba en particular, sin someterlos en primer lugar a ningún estándar de contradicción con el conjunto de medios de convicción incorporadas por ambas partes al proceso. Además, la jueza no hizo un análisis de la prueba testimonial de las testigos de la denunciante, sino que más bien copió y pegó extractos de las declaraciones de estas personas que comparecieron en estrados, tal como se podrá corroborar.

Enseguida respecto a las máximas de experiencia, expresó que en el breve análisis del considerando décimo del fallo no repara ni se detiene en el vínculo de amistad y parentesco que expresamente señalaron que mantenían las testigos con la actora.

Asimismo, se refirió que las reglas de la experiencia sobre la prueba testimonial, advierten que “por los lazos afectivos evidentes que mantiene una persona con otra, ya sea por vínculo de parentesco o amistad, una persona tiende a favorecer con sus dichos a la otra”.

Igualmente, dijo que respecto de la prueba testimonial es otra regla de las máximas de experiencia: “Que la mayor o menor credibilidad de un testigo también está asociada a la posibilidad de haber presenciado un hecho”.

Por otra parte aseveró que con sólo oír los 3 registros de audios de las testigos citadas en el considerando décimo de la sentencia impugnada, se puede acreditar, que no fueron capaces de entregar información de calidad al tribunal, en el sentido de señalar con precisión y coherencia alguno del sinfín de supuestos indicios denunciados por la actora en su demanda, por ejemplo, 2 situaciones particulares, como el maltrato verbal que habría sufrido por parte de don Ismael Jara Cifuentes en relación al episodio de



prohibición del ingreso al estacionamiento de la oficina con su vehículo particular; o bien la supuesta situación de acoso laboral sufrido por la actora propinado por el hijo del jefe, Ismael Jara Quiroga. Sobre estos 2 hechos particulares no esbozaron una sola palabra.

En lo tocante a los demás medios de prueba con los que se valió la sentenciadora para estimar por probados los hechos de manera general, esto es, las constancias de 31 de diciembre de 2018, 2 de enero de 2019, y la denuncia de 13 de abril de 2019, todas realizadas por la propia denunciante. Las reglas de las máximas de la experiencia indican que: “las meras declaraciones emanadas por la propia denunciante ante la entidad fiscalizadora siempre irán en la dirección de declarar lo que le estime más conveniencia para su teoría del caso”.

De otro lado adujo que la sentenciadora ni siquiera realizó un análisis del contenido de los documentos propiciados por la propia actora para auto generarse dichas probanzas, las cuales como señalan las máximas de experiencia, al emanar de la propia actora no pueden valerse por sí solas para generar convicción en la sentenciadora, ni menos relacionadas con la prueba testimonial de la actora lo que también infringe las reglas de las máximas de experiencia.

Por último manifestó que en relación a las pruebas que tomó en consideración la magistrada en el motivo décimo, no revisten carácter de valoración probatoria, por las razones que latamente esgrime en el recurso, vulnerándose en definitiva, las reglas de la sana crítica, es especial las de la experiencia.

22º.- Que, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo exige la concurrencia de determinados requisitos. En primer lugar, la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba debe ser manifiesta, esto es ostensible, evidente, posible de apreciar a simple vista, descartándose por lo tanto la mera discrepancia del recurrente con el raciocinio empleado en la sentencia.

Segundo, conforme al artículo 456 del mismo cuerpo legal, además debe explicarse de qué forma o cómo se produce la infracción, esto es si se



debe a la infracción de los principios de la lógica, a alguna máxima de la experiencia, técnica, científica o jurídica. Y, además, si se divisa falta de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

Y por último, es necesario que la infracción identifique qué razonamiento jurídico, principio de la lógica, máxima de la experiencia, conocimiento científico o técnico, en particular, ha sido mal aplicado, para que el órgano jurisdiccional pueda evaluar si efectivamente ha existido una infracción a las reglas de la sana crítica.

23º.- Que, pese a lo esgrimido por el recurrente, ninguno de los tres supuestos antes referidos se cumple en la especie.

En efecto, lo aseverado en el recurso no tiene el carácter de una infracción manifiesta, ya que en el desarrollo de la causal el recurrente se limita básicamente a señalar que hubo un error de ponderación en el considerando décimo, en relación con la prueba testimonial de la denunciante y documental propiciada por la misma actora, que no puede valerse por sí solas para generar convicción en la sentenciadora, ni menos relacionadas con su prueba de testigos, lo que también infringe las reglas de las máximas de experiencia.

24º.- Que, de lo que se viene razonando, en el caso de la causal invocada por el recurrente surge, de manera notoria, la imperiosa necesidad de especificar cuál o cuáles de las reglas que integran la sana crítica se considera que se ha o han infringido de manera manifiesta, más si ellas responden a circunstancias distintas e incluso incompatibles; así la lógica tiene por base los hechos que obran en el proceso; las máximas de la experiencia permiten incluso desligarse de ellos y los conocimientos científicos se extraen de factores técnicos que se tienen como ciertos por la comunidad.

Pues bien, sucede que quien recurre, sólo se limita a reclamar una eventual vulneración a las reglas de la sana crítica, mencionando en especial las reglas de las máximas de la experiencia. Sin embargo, en el caso de las máximas de la experiencias, no entregó ningún fundamento que permita constatar como en la especie se habría consumado la vulneración que además tiene que ser manifiesta, y de la forma como ha influido



sustancialmente en lo dispositivo del fallo, incurriendo en un defecto insuperable para esta Corte, que atenta contra el carácter extraordinario y de derecho estricto que tiene el recurso, lo cual obsta a que pueda prosperar.

25°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario de las decisiones jurisdiccionales, siendo un recurso de derecho estricto, por cuanto su procedencia aparece limitada, tanto por la naturaleza de las resoluciones impugnables, como por las causales que expresamente señala la ley, y por las formalidades exigidas respecto de su fundamentación y peticiones concretas.

De esta manera, conforme a su finalidad, el recurso de nulidad no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, dado que ésta es una cuestión privativa de los jueces del fondo, de suerte que la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo sólo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, ya que al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la misma no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que por lo demás, para el caso del procedimiento laboral, debe tratarse de una infracción manifiesta a estas reglas.

26°.- Que, por lo razonado precedentemente se desestimaré también esta causal de nulidad subsidiaria.

Por estas reflexiones, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b) y c), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** sin costas el recurso de nulidad interpuesto por don Guido Jara Quiroga, en representación de la denunciada, Sociedad Jara e Hijos Limitada, en contra de la sentencia definitiva dictada el uno de julio último, por la Jueza del Juzgado del Trabajo de esta ciudad doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, en los autos R.U.C. 1940201976-2 y R.I.T. T-67-2019, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese en el SITLA.



Redacción a cargo del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 113-2020- LABORAL.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C. Chillan, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En Chillan, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>